

mo, y reformándola revocaron la de primera instancia, absolvieron definitivamente á fray Dionisio Pardini de la acusación que contra él se ha interpuesto, dejando á la querellante su derecho á salvo para ejercitar su acción civil por el dinero que reclama como viera convenirle, y los devolvieron.

Ribeyro—Cossio—Alvarez—Muñoz—Vidaurre—Oviedo—Cisneros—Sánchez—León.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Cossío por la absolución de la instancia en cuanto á lo criminal y por el pago de la cantidad que resulta haber recibido el padre Pardini; y el de los señores Oviedo, Sánchez y León por que no hay nulidad en la sentencia de vista, de que certifico.

*Juan E. Lama.*

---

**Responsabilidad del juez de paz por abuso de autoridad.**

Excmo. Señor:

La lectura de este pequeño expediente produce el convencimiento de la ignorancia, favoritismo y abuso de autoridad con que don Juan de Mata Buitron, con el carácter de juez de paz de Coracora ha procedido en el asunto materia de la queja de don Mateo Ramírez. Sin precedente demanda, sin jurisdicción y cediendo únicamente á la petición de don Enrique Samanéz ha detenido en el tránsito, con fecha 4 de mayo de 1876, y hecho embargar á aquel trece surro-

nes de tabaco y dos baules de mercaderías, mientras se gestionaba la demanda del peticionario, por cantidad de pesos, contra Ramírez. Tanto más injustificable y hasta escandaloso ha sido este procedimiento, cuanto que ni la deuda está acreditada, y el importe de ella es de 343 pesos, según consta de la carta de f. 2 dirigida por Samanéz á Ramírez.

Comprendiendo, sin duda, Samanez la ilegalidad y abusos cometidos, ocurrió posteriormente al conjuéz de 1ª instancia de la provincia doctor don Pedro P. Salas, quien también sin los previos requisitos de la ley, á f. 7 vuelta, dictó una providencia con fecha 10 del mismo mayo mandando que como medida precautoria se depositaran las mercaderías pertenecientes á Ramírez que se aseguraba existir en Coracora.

Sin embargo, es altamente extraño que en la corte superior de Ayacucho para resolver la queja de Ramírez, clara y justa, bajo todos aspectos, haya habido discordia y que se haya al fin decidido con el auto de f. 13, fecha 9 de febrero último que, por su mala redacción, es casi incomprensible, auto que además se funda en suposiciones extrañas que no arroja el expediente.

A pesar de todo esto, como el valor de la su-puesta deuda no llega á quinientos pesos, el recurso de nulidad interpuesto por Ramírez debería declararse improcedente. Pero si se tiene en cuenta que los efectos que se han embargado y originado su queja importan mucho más; el fiscal es de opinión que VE. puede servirse declarar nulo todo lo hecho y actuado, mandando que inmediatamente se alce el embargo y depósito de los efectos embargados á Ramírez y se le

entreguen declarando la responsabilidad de los jueces que ordenaron estas medidas precautorias, sin precedente juicio ni demanda, salvo mejor acuerdo de VE.

Lima, mayo 26 de 1877.

MORALES.

---

*Lima, junio 15 de 1877.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal y por los fundamentos que aduce y se reproducen; declararon nulo el auto de vista pronunciado por la ilustrísima corte superior del distrito judicial de Ayacucho en 9 de febrero último, corriente á f. 13 y reformándolo declararon nulo todo lo actuado mandando que inmediatamente se alce el embargo de los efectos embargados á Ramírez y se le entreguen, declarando así mismo la responsabilidad de los jueces que ordenaron estas medidas precautorias sin previo juicio ni demanda; y los devolvieron.

Cossío—Alvarez—Muñoz—Oviedo—Cisneros—Sánchez—León.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

*Juan E. Lama.*